



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL
Demandante	CLARA INÉS AGUDELO DE GODOY
Demandados	LUZ ANGELA TABORDA MUÑOZ, YESENIA GODOY TABORDA, VANESSA GODOY TABORDA, PEDRO JUAN GODOY TABORDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DIEGO GODOY AGUDELO
Radicado	05001 31 03 015 2016-01021-00
Asunto	Niega reposición – concede apelación

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra del auto del 18 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en el proceso de la referencia.

Argumenta el recurrente que no se tuvo en cuenta dos (2) envíos de peticiones obrantes a folios 165 a 188 por valor de \$10.400 cada uno y 12 certificados de tradición pagados por valor de \$17.000 para un total de \$204.000.

Frente a las agencias en derecho aduce que se fijaron \$2.500.000 por demanda. Que son tan bajas las agencias en derecho que discrepa de la aplicación que se le dio al artículo 2 y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16- 10554, del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Que el Juzgado debió utilizar los criterios de naturaleza, calidad y duración del proceso para establecer dichas agencias.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte contraria en los términos del artículo 319 del CGP, quien no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Advierte el artículo 366 numeral 5 del CGP que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Sobre la pertinencia en la sustentación del recurso, HERNANDO MORALES MOLINA expresa: *“Mediante los recursos no cabe proponer cuestiones no*

propuestas ante el juez que dictó la resolución recurrida, salvo “los medios nuevos” si se autorizan por la ley¹.”

En efecto, en providencia del 9 de septiembre de 2022, se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, luego la sustentación del recurso ha de versar sobre las desavenencias con la liquidación de las expensas y/o el monto de las agencias en derecho, como lo demanda la norma al inicio citada.

El recurrente presenta en la sustentación de la impugnación dos eventos: 1) gastos de envío y pago de certificados de tradición que fueron tenidos en cuenta al momento de proferir el auto de liquidación y aprobación de costas y, 2) el monto de las agencias en derecho, puesto que no se tuvo en cuenta la naturaleza y duración del proceso.

Con relación al primero de los reparos contrario a lo expuesto por el recurrente, revisado el expediente físico para el folio 165 corresponde a un sobre de manila que contiene pruebas y en los folios siguientes figuran las peticiones a las que alude, pero no fueron anexadas las facturas o guías con el respectivo valor, por lo que el Juzgado no puede tenerlos en cuenta con la sola manifestación del procurador judicial.

Ahora, respecto de los certificados de tradición por valor cada uno de \$17.000, para un total de \$204.000, efectivamente en el expediente digital consta el soporte de pago en el acápite 15.2: prueba documental, registros civiles y certificados libertad, por lo cual habrá de reconocerse dicho monto.

En lo que tiene que ver con el segundo punto, en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia del 1 de marzo de 2022, se condenó en costas a la parte demandante con el artículo 365 numeral 1 del CGP, y se fijó como agencias en derecho la suma de cinco (5) SMLMV, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dispone el artículo 5 numeral 1 literal b) del mencionado acuerdo, que en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, la tarifa de agencias en derecho es entre 1 y 8 SMLV, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 numeral 4 del CGP estimó el Juzgado que las agencias en derecho ascenderían a 5 SMLMV, cuya liquidación al presente año corresponde a la suma de \$5.000.000.

Así, la fijación de las agencias en derecho, su liquidación y aprobación obedeció a la condena en costas atendiendo al fallo de primera y segunda instancia, razón suficiente para negar la reposición del auto impugnado.

Como subsidiariamente se interpone el recurso de apelación contra el auto del 8 de septiembre de 2022, se concederá dicho recurso conforme lo dispuesto en el artículo 366 numeral 5 del CGP, en el efecto diferido, puesto que está en trámite la comisión para la entrega de los inmuebles objeto de la Litis.

Por lo expuesto, el Juzgado

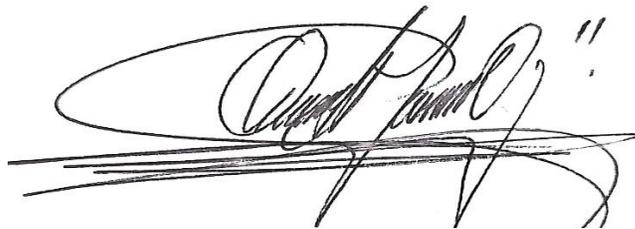
¹ Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Undécima Edición. Editorial ABC. Bogotá 1991. Pág. 600.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la reposición del auto del 8 de septiembre de 2022, mediante se aprobó la liquidación de costas por el concepto de las agencias en derecho de primera instancia y REPONER parcialmente la decisión para reconocer solamente la suma adicional de \$204.000 por concepto de pago de certificados de tradición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER ante el superior el recurso de alzada en el efecto diferido de conformidad con el artículo 366 numeral 5 del CGP. Por lo cual una vez cumplido con el traslado de que trata el artículo 326 ibidem, se procederá a remitir el expediente la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín² para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Darío Muñoz Gómez', with a large flourish underneath.

OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ
JUEZ (E)

JV

² Conocimiento previo Magistrado Ponente Martha Cecilia Ospina Patiño.